

ANEXO B

Algunos artículos que se deben tomar en cuenta en el manejo de envases de plaguicidas de la *LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (LGPGIR)* publicada el 8 de octubre del 2003:

Artículo 2: Principios para la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos, expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos.

Artículo 19: Clasificación de los residuos de manejo especial, salvo los considerados como peligrosos en la Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 21: Factores que consideran que los residuos peligrosos constituyen un riesgo, con el fin de prevenir y reducir los riesgos a la salud y al ambiente, asociados a la generación y manejo integral de residuos peligrosos.

Artículo 27: Fines y objetivos de los planes de manejo.

Artículo 28: Sujetos obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo.

I. Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia las fracciones I a la IX del artículo 31 de esta Ley y los que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 29: Aspectos que deberán considerar los planes de manejo aplicables a productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos peligrosos.

Artículo 30: Criterios para determinar los residuos que podrán sujetarse a planes de manejo.

Artículo 31: Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial correspondiente:

IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos.

Artículo 32: Los elementos y procedimientos para formular un plan de manejo se especificarán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 33: Las empresas o establecimientos responsables de un plan de manejo lo presentarán para su registro a la Secretaría.

Artículo 35: El Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, la valorización y gestión integral de residuos.

Artículo 41: Los generadores y poseedores de residuos peligrosos, deberán manejarlos de maneja segura y ambientalmente adecuada.

Artículo 44: Categorías de los generadores de residuos peligrosos.

Artículo 46: Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo.

Artículos 47 y 48: Los pequeños y microgeneradores de residuos peligrosos están obligados a registrarse ante la Secretaría o las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales en su caso, y deberán sujetar a los planes de manejo que se establezcan para los residuos peligrosos que generen.

Artículo 50: Lo que requiere autorización de la Secretaría en el manejo de residuos peligrosos.

Artículo 55: La Secretaría determinará en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas, la forma de manejo que se dará a los envases o embalajes que contuvieron residuos peligrosos y

que no sean reutilizados con el mismo fin ni para el mismo tipo de residuo por estar considerados como residuos peligrosos.

Así mismo, los envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos y que no sean utilizados con el mismo fin y para el mismo material serán considerados como residuos peligrosos, con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización, reciclaje o disposición final.

En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.

Artículos 61, 62 y 63: Referentes a incineración de residuos.

Artículo 64: Referente al transporte y acopio de residuos que correspondan a productos desechados sujetos a planes de manejo, en términos de lo dispuesto al artículo 31 de esta Ley.

Artículo 67: Prohibiciones en materia de residuos peligrosos. F. IX La incineración de residuos peligrosos que sean o contengan...plaguicidas organoclorados...

Artículo 83: Tratándose de acopio de residuos peligrosos a los que se hace referencia las fracciones I a IX del artículo 31 de la Ley, se estará a lo dispuesto en los planes de manejo, que se registrarán ante la Secretaría y a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículos 101, 102 y 103: Visitas de inspección a cargo de la Secretaría y las entidades federativas.

Artículo 106: Casos en los que de conforme a la Ley y su Reglamento se sancionarán a las personas que incumplan.

Artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115: Procedimiento para imposición de sanciones por infracciones a la Ley.

TRANSITORIO

TERCERO: El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación (8 octubre 2003).

TRANSITORIO

SEXTO: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto (8 octubre 2003), las modificaciones a que haya lugar al Reglamento de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.

TRANSITORIO

OCTAVO: Los responsables de formular los planes de manejo para los residuos peligrosos a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley, contarán con un plazo no mayor a dos años para formular y someter a consideración de la Secretaría dichos planes (es decir, el 8 octubre 2005).

TRANSITORIO

DÉCIMO: El procedimiento para la presentación de los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas relativas a los procesos de incineración de residuos deberá iniciarse en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación (8 de octubre 2003).